

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver i) poder aportado por los demandados y solicitud de levantamiento de medidas cautelares; ii) solicitud de entrega de vehículo; y, iii) renuncia de poder. Sírvase proveer.

Supía, enero 12 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS**

**INTERLOCUTORIO N° 03**

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BLAS ALEJANDRO CANO LOPERA  
Demandado: GUSTAVO ENRIQUE BARCO MONSALVE  
Radicado: 2020-00152

Para decidir lo que en derecho corresponda se estima conveniente hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De forma preliminar, es necesario indicar que conforme al inciso 4 del artículo 162 del Código General del Proceso, el curso de los incidentes no se afecta cuando la suspensión recae sobre el trámite principal.

**1. DE LA SOLICITUD DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

En el presente proceso se encuentra decretada y practicada como medida cautelar el secuestro de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo tipo CAMIONETA TOYOTA HILUX DE PLACAS DJT656, por lo cual la parte accionada solicita que el juzgado fije caución para el levantamiento de esta

medida, teniendo en cuenta que dicho automotor es utilizado como herramienta de trabajo en un establecimiento de comercio.

Al respecto, el artículo 602 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros**

*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*...”*

Pues bien, de contera es procedente el pedimento elevado, teniendo en cuenta la norma en cita, para lo cual la caución a prestar debe equivaler al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, se dispone que de acuerdo con el cálculo del capital e intereses que se adeudan, y sumando las posibles costas procesales, el valor de la caución a presentar por la parte demandada para acceder a su solicitud sea de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$14.500.000), monto suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación que surge en el trámite de la referencia.

Para lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días.

**2. DE LA SOLICITUD DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO.**

De entrada se niega la solicitud elevada por Franco Proyectos E.U, concerniente a la entrega del vehículo tipo CAMIONETA TOYOTA HILUX DE PLACAS DJT656 en calidad del depósito al propietario, toda vez que dicha petición no proviene de las partes en el proceso, incluso esta debe ser de común acuerdo, conforme al numeral 2º del artículo 595 ibidem, el cual prevé que *“Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes”*.

**3. DEL PODER ALLEGADO Y RENUNCIA DE PODER.**

El Doctor JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ presenta renuncia de poder a él conferido, el cual se encuentra firmado por del señor GUSTAVO ENRIQUE BARCO MONSALVE, quien es su poderdante, además se puede evidenciar que han transcurrido los cinco (5) días que preceptúa el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se aceptará la renuncia del citado abogado.

Por lo anterior, y en virtud que el poder arrimado por el demandado cumple con

lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso, SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor LUIS ALFONSO CARDONA CANO, identificado con cédula de ciudadanía 15.928.402 y TP 108671 para representar los intereses de la parte demandada única y exclusivamente en el trámite de la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo tipo CAMIONETA TOYOTA HILUX de placas DJT656, conforme al poder conferido.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FIJAR CAUCIÓN** por el valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$14.500.000) a cargo de la parte demandada.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de la entrega del vehículo tipo camioneta Toyota hilux de placas DJT656 por lo ya expuesto.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia al poder del Dr. JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ presentada en el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ALEJANDRO CANO LOPERA,** en contra de **GUSTAVO ENRIQUE BARCO MONSALVE**

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica al Doctor LUIS ALFONSO CARDONA CANO, identificado con cédula de ciudadanía 15.928.402 y TP 108671 para representar los intereses de la parte demandada única y exclusivamente en el trámite de la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro del automotor, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
**N° 01 del 14 de enero de 2021**

(ORIGINAL FIRMADO)

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
Secretaria